



TAXI

Ordenanza reguladora del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA) para los Servicios de Transporte Público de viajeros en Autotaxi



**Ayuntamiento de
Valladolid**



2018



**ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO
DEL ÁREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DE
VALLADOLID Y SU ENTORNO (ATPCVA) PARA LOS SERVICIOS
DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN AUTOTAXI**



El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2018, acordó la aprobación definitiva de la “Ordenanza reguladora del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA) para los Servicios de Transporte Público de viajeros en Autotaxi”.

(B.O.P. de Valladolid de fecha 26 de febrero de 2018).



INDICE

• Exposición de motivos.	13
• Capítulo I. Disposiciones generales.	17
• Capítulo II. De las licencias.	23
• Capítulo III. Del permiso de conducción de autotaxi en la ATPCVA y de la tarjeta de habilitación.	41
• Capítulo IV. De las personas que conducen el autotaxi.	49
• Capítulo V. De la excedencia.	55
• Capítulo VI. De la prestación del servicio de autotaxi.	61
• Capítulo VII. De los vehículos.	75
• Capítulo VIII. De las tarifas.	85
• Capítulo IX. Del régimen sancionador.	89
• Disposiciones adicionales.	101
• Disposiciones transitorias.	105
• Disposiciones derogatorias.	111
• Disposiciones finales.	115

Edición: Ayuntamiento de Valladolid.

Maquetación: Ars Dinámica.

Impresión: Imprenta municipal Ayuntamiento de Valladolid.

Depósito legal: VA- -2018

Valladolid, 2018.



Exposición de motivos.

La Orden FYM/340/2015, de 20 de abril, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (publicada en el BOCYL del día 6 de mayo de 2015), modificada por la Orden FYM/600/2017, de 11 de julio (publicada en el BOCYL de 24 de julio de 2017), ha establecido el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno (ATPCVA, en adelante) para los servicios de transporte público de viajeros en taxi en los siguientes municipios: Valladolid, Laguna de Duero, Boecillo, Cabezón de Pisuerga, Castronuevo de Esgueva, Cigales, Ciguñuela, La Cistérniga, Fuensaldaña, Geria, Mucientes, La Pedraja de Portillo, Renedo de Esgueva, Robladillo, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tudela de Duero, Valdestillas, Viana de Cega, Villanubla, Villanueva de Duero, Wamba, Zaratán y Aldeamayor de San Martín; sin perjuicio de la posibilidad de adhesión o separación de municipios en el marco de lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

Dicha Orden delegó en el municipio de Valladolid las facultades de regulación, ordenación, gestión, régimen tarifario, inspección y sanción de los citados servicios, incluyendo la facultad de otorgar las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en el ATPCVA; siendo aceptada dicha delegación por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 1 de diciembre de 2015.

El inicio y la entrada en funcionamiento del régimen de prestación de los servicios de transporte público de viajeros en taxi en el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno requiere la aprobación por el Ayuntamiento de Valladolid de la Normativa reguladora del funcionamiento del ATPCVA para dichos servicios, previo informe de la Consejería competente en materia de transportes.

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Regulación del servicio público de autotaxi en el ATPCVA.

1-El objeto de esta Ordenanza es la regulación del servicio público de autotaxi en el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno (en adelante, ATPCVA), en el marco de lo dispuesto por la Orden FYM/340/2015, de 20 de abril, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, modificada por la Orden FYM/600/2017, de 11 de julio, estando integrada por los siguientes municipios: Valladolid, Laguna de Duero, Boecillo, Cabezón de Pisuerga, Castronuevo de Esgueva, Cigales, Ciguñuela, La Cistérniga, Fuensaldaña, Geria, Mucientes, La Pedraja de Portillo, Renedo de Esgueva, Robladillo, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tudela de Duero, Valdestillas, Viana de Cega, Villanubla, Villanueva de Duero, Wamba, Zaratán y Aldeamayor de San Martín; sin perjuicio de la posibilidad de adhesión o separación de municipios en el marco de lo previsto en la normativa autonómica aplicable.

2.-Las facultades de regulación, ordenación, gestión, otorgamiento de las autorizaciones habilitantes, régimen tarifario, inspección y sanción de los citados servicios en el ATPCVA, corresponden por delegación al Ayuntamiento de Valladolid como Entidad Gestora del Área (en adelante, EGA), en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Orden FYM/340/2015, de 20 de abril, y previa aceptación formalizada por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Valladolid adoptado en sesión del día 1 de diciembre de 2015.

Artículo 2. Normativa estatal y autonómica.

Lo previsto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la aplicación directa de la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o del Estado que en materia de transporte urbano o interurbano resulte de aplicación.

Capítulo II

DE LAS LICENCIAS

Sección 1ª. De las licencias.

Artículo 3. Licencia de autotaxi.

1.- Para la prestación del servicio de transporte de viajeros en automóviles de turismo en el Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su Entorno es condición imprescindible estar en posesión de la correspondiente Licencia de autotaxi regulada en esta Ordenanza y no estar en ninguna de las situaciones de retirada, suspensión o revocación que se recogen en esta Ordenanza o en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma legal que la sustituya; sin perjuicio de otras autorizaciones que sean exigibles por aplicación de la normativa sectorial.

2.- Cada licencia tendrá un único titular y amparará a un solo y determinado vehículo; no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia, sin perjuicio del respeto de la titularidad de las licencias vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza según la Disposición Transitoria Primera y de la adquisición de una segunda licencia por sucesión mortis causa.

Artículo 4. Otorgamiento y transmisión.

La licencia de autotaxi podrá obtenerse por otorgamiento de la EGA o por transmisión de su titular autorizada por la EGA.

Sección 2ª. Del otorgamiento de las licencias.

Artículo 5. Nuevas licencias.

La creación y el otorgamiento de nuevas licencias por parte de la EGA, dentro del número máximo que pueda venir establecido por la Administración de Castilla y León o por la propia EGA, vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, de conformidad con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 6. Requisitos.

1.- Podrán solicitar licencia para la prestación del servicio de autotaxi en el ATPCVA las personas naturales, mayores de edad, con nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, empadronadas en cualquiera de los Municipios integrantes del ATPCVA o las personas jurídicas que puedan obtenerlas mediante concurso libre y tengan su domicilio social en cualquiera de los Municipios integrantes del ATPCVA; todo ello sin perjuicio de lo que se pueda derivar del Derecho internacional o de extranjería.

2.- Igualmente será requisito indispensable para solicitar la licencia de autotaxi estar en posesión del permiso de conducción de autotaxi en el ATPCVA. En el caso de las personas jurídicas dicho permiso deberá ser aportado por el socio o partícipe mayoritario, no pudiendo ser éste a su

vez aportante de dicho permiso para otra entidad ni ser persona física titular de otra licencia de autotaxi en el ATPCVA.

Artículo 7. Incompatibilidad.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia de autotaxi a las personas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Autoridades, miembros o funcionariado en activo de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- b) Quienes hayan sido sancionados con pérdida de la licencia.
- c) Titulares de otra licencia de autotaxi, a salvo la adquisición de una segunda licencia por sucesión mortis causa.
- d) Transmitentes de la titularidad de una licencia en los últimos 10 años.

Artículo 8. Procedimiento.

1.- Para acreditar la necesidad o conveniencia del otorgamiento de nuevas licencias se deberá tener en cuenta cualquier factor que influya en la oferta y demanda de transporte público en el ATPCVA, esencialmente el incremento de la población censada en los municipios que integran el área territorial u otras circunstancias sociales, productivas o económicas, debiéndose tramitar por los servicios de la EGA expediente a tal efecto en

el que se analicen específicamente las siguientes circunstancias:

- a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turístico, industrial, etc...).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte, la circulación y la movilidad.
- c) Titulares de otra licencia de autotaxi, a salvo la adquisición de una segunda licencia por sucesión mortis causa.
- d) Transmitentes de la titularidad de una licencia en los últimos 10 años.

2.- El acuerdo de la EGA de otorgar nuevas licencias deberá ir precedido de consulta a las asociaciones profesionales representativas del sector y a las de consumidores y usuarios por plazo de un mes.

3.- Una vez publicado dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia se iniciará el cómputo del plazo que la EGA establezca para la presentación de solicitudes, acreditándose las condiciones personales y profesionales exigidas para el ejercicio de la actividad en esta Ordenanza.

4.-Terminado el plazo de presentación de solicitudes el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de la Provincia al

objeto de que las personas interesadas y las Asociaciones profesionales que defiendan los intereses del empresariado o de quienes trabajen en el sector puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses legítimos en el plazo de quince días.

5.- Finalizado dicho plazo, la EGA resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado, sin perjuicio del establecimiento de una lista de reserva. El plazo máximo para resolver será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOP de la convocatoria para presentar solicitudes.

6.- En la adjudicación de las licencias se observará la prelación siguiente:

-Primero, en favor de quienes conduzcan un autotaxi en modalidad de contratación asalariada o de colaboración, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada en el ATPCVA. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la actividad por plazo igual o superior a seis meses.

-Aquellas licencias que no se adjudiquen con arreglo al apartado anterior, se otorgarán en favor de las personas físicas o jurídicas solicitantes mediante concurso libre dando preferencia a aquéllas que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento o domicilio social en cualquier municipio del ATPCVA.

Artículo 9. Documentación.

1.- La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación el beneficiario presente en la EGA la siguiente documentación:

- Declaraciones fiscales y de la Seguridad Social que se exijan para el ejercicio de la actividad.
- Recibo acreditativo del pago de las tasas fijadas por la EGA por el otorgamiento de la licencia.
- Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.
- Permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico.
- Permiso de conducción de autotaxi en el ATPCVA.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.
- Póliza de seguro con la cobertura de riesgos exigida por la legislación vigente para el ejercicio de la actividad.
- Declaración jurada de no dedicarse a otra profesión mientras ostente la titularidad de la licencia de autotaxi concedida, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la excedencia regulada en esta norma.

2.- En el plazo de 15 días desde la recepción de la documentación, los servicios de la EGA comprobarán su corrección y si existiera alguna deficiencia se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo de 10 días.

3.- El otorgamiento de la licencia devendrá ineficaz si no se aporta la documentación necesaria o no se subsanan las deficiencias detectadas, según lo regulado en los apartados anteriores, sin que la persona interesada pueda alegar derecho alguno.

En este caso la EGA procederá a comunicar a la persona solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto anteriormente, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

Este procedimiento se podrá repetir sucesivamente con las personas solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar definitivamente la correspondiente licencia.

Artículo 10. Vigencia y dedicación plena y exclusiva.

1.- Las licencias para la prestación del servicio de autotaxi en el ATPCVA se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dichas circunstancias.

2.- Las personas titulares de las licencias de autotaxi deberán ejercer la actividad en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión, salvo los casos en que se autorice la concesión de excedencia regulada en la presente Ordenanza. En el supuesto de titularidad por persona jurídica, esta obligación de dedicación plena y exclusiva corresponderá tanto a la entidad como al socio o partícipe mayoritario aportante del permiso de conductor de autotaxi del ATPCVA.

Sección 3ª. De la transmisión de las Licencias.

Artículo 11. Transmisibilidad.

1.- Las licencias de autotaxi serán transmisibles en los supuestos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) En el supuesto previsto en el apartado a), por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 o por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- e) Por acuerdo de transmisión inter vivos siempre que la persona transmitente haya sido titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años inmediatamente anterior a la solicitud de autorización de la transmisión.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- g) Cualquier otra causa de fuerza mayor debidamente motivada y apreciada por la EGA.

2.- La transmisión de las licencias de autotaxi por actos inter vivos estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor de la EGA.

La persona transmitente solicitará por escrito a la EGA la autorización de la transferencia de la licencia e informará del precio y de las condiciones en que se pretende realizar la transmisión, así como los datos de la persona adquirente, reservándose la EGA el derecho de tanteo que podrá ejercitar en el plazo de un mes a contar desde la comunicación.

Realizada la transmisión, la EGA podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de un mes a contar desde la autorización de la transmisión.

3.- La transmisibilidad de las licencias de autotaxi quedará en todo caso condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad. Por otra parte, en cuanto al pago de la tasa por la autorización de la transmisión, se estará a lo que disponga la correspondiente ordenanza fiscal.

4.- Las personas titulares por régimen transitorio de dos licencias no podrán transmitir la segunda licencia en un periodo de cinco años a contar desde el momento en que se obtuvo.

Transcurridos los cinco años, si se transmitiera la segunda licencia, no podrán optar a la adquisición de una segunda licencia definitivamente.

Artículo 12. Autorización de la transmisión.

1.- La EGA autorizará las transmisiones en los supuestos del artículo anterior siempre y cuando las mismas sean a favor de personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 y aporten la documentación establecida en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2.- Las exigencias previstas en el apartado anterior serán aplicables a las transmisiones a favor del cónyuge viudo, o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado, cuando éstos, además, vayan a dedicarse a la actividad y a conducir el vehículo afecto a la licencia.

Sección 4ª.- Extinción de las licencias.

Artículo 13. Supuestos de extinción.

1.- La licencia de autotaxi se extinguirá:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o de quienes resulten sucesores a título de herencia o legado.
- b) Por jubilación del titular.
- c) Por incapacidad permanente total para la profesión habitual de taxista, por incapacidad permanente absoluta y por gran invalidez.
- d) En el supuesto previsto en el apartado a), por imposibilidad del titular de reunir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 o por imposibilidad de explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- e) Por acuerdo de transmisión inter vivos siempre que la persona transmitente haya sido titular en activo de la licencia durante al menos un período de tres años inmediatamente anterior a la solicitud de autorización de la transmisión.
- f) Por retirada definitiva del permiso de conducir.
- g) El ejercicio de otra profesión sin haber solicitado la correspondiente excedencia.

h) Cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

i) Otros supuestos expresamente establecidos en la normativa aplicable.

Sección 5ª.- Del Registro del ATPCVA.

Artículo 14. Ámbito del Registro.

En la EGA existirá un Registro de las licencias de autotaxi existentes, en el que se harán constar las incidencias y circunstancias relativas a las personas titulares, a las personas que ejerzan la conducción y a los vehículos afectos.

Capítulo III
DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE AUTOTAXI
EN EL ATPCVA Y DE LA TARJETA DE HABILITACIÓN

Artículo 15. Permiso de conducción y tarjeta de habilitación.

1.- El permiso de conducción de autotaxi en el ATPCVA será concedido por la EGA a las personas físicas que reuniendo los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 6, acrediten un amplio conocimiento del callejero de los municipios integrantes, sus alrededores, organismos oficiales, itinerarios más directos para llegar al punto de destino, así como del contenido de esta Ordenanza y la legislación vigente en materia de transporte, circulación y seguridad vial.

2.- La posesión del permiso de conducción de autotaxi no faculta a su titular para conducir el vehículo concreto afecto a la licencia sin la previa obtención de la correspondiente tarjeta de habilitación. Dicha tarjeta habrá de revisarse cada dos años, debiendo presentar en ese momento sus titulares los correspondientes documentos de afiliación y cotización a la Seguridad Social en jornada completa; sin perjuicio del deber de actualizar anualmente el certificado de vida laboral y presentarlo a la EGA.

Artículo 16. Requisitos del permiso de conducción de autotaxi.

Los vehículos autotaxi deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso de conducción de autotaxi, que la Entidad Gestora del Área expedirá a favor de aquellas personas que justifiquen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer el permiso de conducir de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico, con una antigüedad de 1 año y con todos los puntos del mismo.
- b) Presentar declaración jurada de carecer de antecedentes por infracción penal.
- c) Superar los exámenes o pruebas en la forma que determine la EGA.
- d) Presentar dos ejemplares de su fotografía y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- e) Acreditar no padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- f) Acreditar un conocimiento suficiente de la lengua castellana.
- g) Declaración responsable de compromiso de no dedicarse a otra profesión diferente a la de conductor taxista en el supuesto de su ejercicio efectivo.

h) Presentar certificado de aptitud psicológica para ejercer la actividad.

i) Cualquier otro requisito que pueda venir exigido por la normativa estatal o autonómica aplicable a estos efectos.

Artículo 17. Obtención y Vigencia del permiso de conducción de autotaxi.

1.- La Entidad Gestora del Área practicará periódicamente los exámenes o pruebas correspondientes para la obtención del permiso de conducción de autotaxi.

2.- La renovación del permiso regulado en el presente capítulo se producirá cada 5 años.

3.- El permiso de conducción de autotaxi se extinguirá:

- a) Por jubilación.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por retirada o no renovación del permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico
- d) Por caducidad en caso de permanecer sin dedicarse a la actividad del taxi en el ATPCVA durante cinco años consecutivos, excepto en el caso de haber solicitado excedencia.

g) El ejercicio de otra profesión sin haber solicitado la correspondiente excedencia.

4.- La eficacia del permiso quedará suspendida temporalmente:

a) En los supuestos en que tal suspensión se prevea en el régimen sancionador aplicable al servicio.

b) Cuando fuera temporalmente suspendido el permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico.

Artículo 18. Tipos de tarjeta de habilitación.

1.- Para la adecuada identificación de la persona que conduce el autotaxi, la EGA expedirá los siguientes tipos de tarjeta:

a) En el caso de las personas titulares de la licencia de autotaxi, la tarjeta de habilitación será de color azul, con los datos del titular y una fotografía, así como los datos del permiso de conductor, vehículo y licencia de autotaxi, debiendo presentar el alta en la Seguridad Social en el caso de nuevo titular de licencia. En el caso de las revisiones periódicas, se presentará documentación justificativa de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social como autónomo. Así mismo se tendrá el deber de presentar anualmente a la EGA el certificado de vida laboral actualizado.

b) En el caso de las personas asalariadas, la tarjeta de habilitación

será de color verde, con los datos del conductor y una fotografía, así como los datos del permiso de conductor, vehículo y licencia a la que se halle adscrito, siendo necesaria la presentación del alta en la Seguridad Social a jornada completa, una copia del contrato y una declaración jurada o responsable de no dedicarse a otra profesión diferente a la de taxista mientras esté contratado. En el caso de las revisiones periódicas, se deberá presentar documentación justificativa de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social. Así mismo se tendrá el deber de presentar anualmente a la EGA el certificado de vida laboral actualizado.

c) En el caso de las personas colaboradoras, se aplicará el mismo régimen previsto en el apartado anterior, exceptuándose de la documentación a presentar la copia del contrato.

2.- En el supuesto de avería del vehículo por un tiempo superior a cuatro días, el titular de la licencia podrá conducir temporalmente otro vehículo adscrito a otra licencia, previa concesión por la EGA de una tarjeta de habilitación temporal válida para quince días renovables y por un período máximo de dos meses.

3.- El vehículo autotaxi deberá llevar la tarjeta de habilitación expuesta en su interior y en lugar visible.

Capítulo IV
DE LAS PERSONAS QUE CONDUCEN EL AUTOTAXI

Artículo 19. Dedicación plena y exclusiva.

1.-El autotaxi deberá ser conducido por la persona titular de la licencia, que tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante un máximo de dos conductores asalariados a jornada completa o colaboradores, en posesión del permiso de conducción de autotaxi y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Esta contratación deberá comunicarse a la EGA antes del inicio de la primera jornada de trabajo adjuntando la pertinente documentación.

2.-El cónyuge viudo o quienes resulten titulares por sucesión mortis causa pueden contratar un máximo de dos conductores asalariados para explotar la licencia, si bien los titulares no podrán dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

3.-Si el titular de la licencia se encontrara en situación de incapacidad temporal u otras situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas, que impidan la prestación personal del servicio, podrá contratar una o dos personas asalariadas, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 para conducir el autotaxi. Esta contratación deberá comunicarse a la EGA antes del inicio de la primera jornada laboral, adjuntando la documentación justificativa de la incapacidad y del cumplimiento de los requisitos del referido artículo 6.

4.-En el caso de excedencia se atenderá a lo establecido en el Capítulo V de esta Ordenanza.

5.-En el supuesto de adquisición “mortis causa” de una licencia por más de una persona, sólo una de ellas constará como titular y podrá conducir el autotaxi. Dicha circunstancia se hará constar así en el Registro de licencias.

6.- En los supuestos específicos en que, conforme a esta ordenanza, se ostente la titularidad de dos licencias, no se podrán intercambiar las personas asalariadas adscritas a cada licencia sin la comunicación previa a la EGA y la expedición de la correspondiente tarjeta de habilitación.

Capítulo V
DE LA EXCEDENCIA

Artículo 20. Requisitos de la excedencia.

1.- La persona titular de una licencia de autotaxi con dos años de antigüedad podrá solicitar excedencia por un período comprendido entre seis meses y cinco años. Si el período de excedencia es inferior a cinco años, el titular de la licencia podrá solicitar distintas prórrogas hasta cumplir el plazo máximo.

2.-En caso de ostentar en los supuestos expresamente previstos en esta ordenanza la titularidad de dos licencias, no se podrá solicitar excedencia.

3.- La Entidad Gestora del Área concederá la excedencia y su prórroga siempre que ello no suponga un perjuicio en la prestación del servicio público y, en el primer caso, la persona solicitante no hubiera disfrutado de otra excedencia en los dos años inmediatamente anteriores.

Artículo 21. Requisitos de la excedencia.

1.- Durante el período de la excedencia el vehículo cesará efectivamente en la actividad de autotaxi, con obligación de desmontar los distintivos corporativos exteriores que así lo identifican públicamente; salvo que el titular comunique a la EGA que opta por el mantenimiento efectivo del servicio del vehículo por un período máximo de 180 días continuos por cada año de excedencia, a través de la contratación de uno o dos conductores.

2.- Transcurrido el término por el que se concedió la excedencia, la persona titular de la licencia deberá volver a prestar el servicio, sin perjuicio de poder hacerlo con anterioridad; siendo necesario en ambos casos la previa comunicación a la Entidad Gestora del Área.

Capítulo VI
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AUTOTAXI

Artículo 22. Vehículo afecto a la licencia.

La prestación del servicio de autotaxi se efectuará exclusivamente mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia.

Artículo 23. Inicio de la prestación.

1.-La persona titular de una licencia de autotaxi deberá iniciar la prestación del servicio en el plazo de 60 días desde la notificación del otorgamiento de la licencia o de 30 días desde la recogida efectiva de la notificación de la autorización de la transmisión.

2.-Antes de iniciar la prestación del servicio, el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi deberá superar la revisión a la que se refiere el artículo 40 de esta Ordenanza.

Artículo 24. Tiempo y lugar.

La Entidad Gestora del Área será competente para ordenar el servicio en materia de paradas, horarios, descansos, vacaciones, servicios obligatorios y demás condiciones que garanticen la adecuada prestación del mismo. En los expedientes que se instruyan para la adopción de acuerdos en estas materias se dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector; debiéndose tener en cuenta los diferentes factores o circunstancias en las que se puede desarrollar el ejercicio de la actividad para una adecuada ponderación de las exigencias del interés público a satisfacer.

Artículo 25. Paradas de autotaxi.

1.-La Entidad Gestora del Área, previa consulta a las asociaciones profesionales y a los municipios interesados, establecerá de modo discrecional las paradas de autotaxi en el ATPCVA.

2.-Para fijar los puntos de parada en los municipios que no dispongan de ninguno, se atenderá al criterio general de intermodalidad de transporte, fijando el punto de parada de taxi junto a la parada de transporte público más cercana al centro del Municipio. En el caso de que se varíe este criterio general, se establecerá de modo razonado.

3.-Los puntos de parada se modificarán cuando la Entidad Gestora del Área lo considere oportuno, atendiendo a motivos de mejora del tráfico, obras u otros criterios objetivos que lo fundamenten, debiendo siempre consultar con las asociaciones representativas y los municipios afectados; y se informará al público del cambio y del punto más cercano de parada de taxi.

4.-Se vigilará la atención adecuada y la asistencia y permanencia de los vehículos autorizados en las paradas de taxi existentes.

5.-La elección de autotaxi por la persona usuaria será libre, salvo que la contratación se produzca en las paradas establecidas por la Entidad Gestora del Área, en cuyo caso se efectuará por orden de estacionamiento, siempre y cuando la clientela no manifieste lo contrario y desee no

respetar ese orden por cualquier causa que estime oportuna.

6.-Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con clientela y otros desocupados, serán prioritarios estos últimos.

7.-Mientras el vehículo permanezca en la parada en horas de trabajo, la persona que conduzca el autotaxi no podrá ausentarse, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario perderá su turno, debiendo abandonar la parada o colocarse en el último puesto.

8.-La ejecución material de la señalización de cada parada corresponderá a cada municipio, de conformidad con el modelo establecido por la EGA.

Artículo 26. Contratación y recogida de público usuario.

1.- La contratación del servicio se podrá realizar mediante alguna de las modalidades siguientes:

- a) En las paradas establecidas de taxi.
- b) A través de la ejecución por la persona usuaria de una señal que pueda ser percibida por el conductor en la vía pública, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, siempre y cuando no suponga un riesgo para la circulación y no exista una parada de autotaxi próxima.
- c) Mediante concertación previa.

2.- El autotaxi mostrará su disponibilidad para la prestación del servicio mediante la exhibición de un dispositivo exterior con una luz verde encendida, conectado al aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma según la situación del vehículo.

3.- Si la persona que conduce el autotaxi olvidara poner en funcionamiento la cuenta del taxímetro al iniciar un servicio, será a su cargo lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, a menos que la clientela libremente esté dispuesta a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan.

4.- La persona que conduzca el autotaxi tiene la obligación de recoger el equipaje del usuario, colocarlo en el maletero del vehículo y entregárselo a la finalización del servicio.

5.- La persona que conduzca el autotaxi deberá ayudar a la clientela a acceder y salir del vehículo siempre que lo necesite.

Artículo 27. Sistemas de descanso.

1.- Todas las licencias de autotaxi integrantes del ATPCVA, tendrán una libranza de un mínimo de 24 horas continuadas de descanso a la semana, que estará marcado de modo bien visible en el vehículo mediante la correspondiente pegatina que identifique el descanso correspondiente a la licencia, según el sistema rotatorio que apruebe la EGA.

2.- En caso de necesidad, existirá un turno obligado de guardia para el servicio. La Entidad Gestora del Área, oídas las asociaciones profesionales del sector, determinará las características y modo de funcionamiento de dicho turno de guardia, el número de vehículos afectos a las mismas al mismo y su ubicación.

3.- Se facilitará al público la información de dicho servicio de guardia para su conocimiento, así como a la Policía Municipal para el correspondiente control del mismo.

4.- Cualquier sistema de descansos que se aplique a todas las licencias de autotaxi del ATPCVA y que suponga un sistema de descanso superior a las 24 horas semanales obligatorias, vendrá aprobado expresamente por la EGA, previa consulta a las asociaciones representativas del sector siempre que dicho sistema no suponga una carencia en la prestación del servicio a los ciudadanos, garantizando en todo momento una presencia de autotaxis en la vía pública de modo suficiente para cubrir las necesidades del servicio.

Artículo 28. Prestación del servicio.

1.- Las personas que conduzcan el vehículo observarán con el público en todo momento un comportamiento correcto y respetuoso.

2.- La prestación de un servicio de autotaxi requerido sólo podrá negarse por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona solicitante del servicio fuera perseguido por las fuerzas del orden y seguridad ciudadana.
- b) Cuando de las circunstancias concurrentes se dedujera que la persona solicitante del servicio acaba de cometer un delito.
- c) Cuando se esté en situación de descanso reglamentario.
- d) Cuando se pretenda que transporte un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y atendiendo a que todos los ocupantes del vehículo deben utilizar el correspondiente cinturón de seguridad.
- e) Cuando cualquiera de las personas usuarias se encuentre en manifiesto estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.
- f) Cuando el atuendo de la clientela o los bultos, equipajes o animales que lleven consigo puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo el supuesto de que la persona solicitante del servicio tenga deficiencia visual y vaya en compañía de un perroguía.
- g) Cuando se requiera prestar un servicio por vías intransitables o que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor, como del vehículo.
- h) Cualquier otro motivo debidamente acreditado y justificado ante

la Entidad Gestora del Área.

3.- La persona usuaria tiene derecho a solicitar que durante el trayecto correspondiente se apague la radio u otros aparatos de imagen y sonido que puedan estar instalados en el vehículo.

4.- El repostaje de suministro energético del vehículo no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa de la clientela y con interrupción de la cuenta del taxímetro.

Artículo 29. Itinerario más corto.

Los conductores deberán seguir el itinerario más corto para llegar al destino solicitado, a menos que la persona usuaria exprese su voluntad de seguir otro.

Artículo 30. Accidente, avería u otras circunstancias.

1.-En caso de accidente, avería u otra circunstancia que haga imposible continuar prestando el servicio contratado, la persona usuaria, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que compruebe dicha imposibilidad, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

2.-En el caso de controles policiales, el conductor del vehículo autotaxi deberá interrumpir la cuenta del taxímetro, debiéndose reanudar la misma una vez finalizado el control.

Artículo 31. Taxi en espera.

Cuando quienes utilicen el servicio abandonen transitoriamente el autotaxi y soliciten la espera de su regreso, la persona que conduzca el vehículo podrá recabar de la clientela el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado. Transcurrido este tiempo sin el regreso debido, podrá considerarse la desvinculación de dicho servicio.

Artículo 32. Pago del servicio.

1.-La persona conductora del autotaxi está obligado a proporcionar a la clientela cambio de moneda de pago hasta la cantidad de 20 euros, o hasta la cantidad de 50 euros en el caso de que el precio del servicio sea superior a 20 euros; de modo que si se tuviera que abandonar el vehículo para obtener el correspondiente cambio de moneda, se deberá parar el taxímetro y no cobrar el tiempo empleado para conseguirlo.

2.-En el resto de supuestos no contemplados en el apartado anterior, los costes de conseguir el correspondiente cambio de moneda serán por cuenta de la clientela.

3.-Las personas titulares de las licencias de taxi del ATPCVA están obligados a disponer en todos los vehículos de taxi de medios telemáticos, electrónicos o derivados del uso de las nuevas tecnologías de pago, homologados y de general y corriente uso, implantación y aceptación

comercial, de modo que el público usuario tenga siempre la opción de no pagar en metálico, sino a través de estos medios, cualquiera que sea el importe a satisfacer, incluyendo en su caso la tarjeta de servicios municipales.

4.-La persona usuaria tiene derecho a obtener un tique o recibo mediante impresora, con los datos de la persona titular de la licencia, el servicio realizado y el precio satisfecho.

Artículo 33. Hallazgos.

1.-La persona que conduzca el autotaxi está obligada a depositar en las dependencias correspondientes de la EGA los objetos que pudieran haber sido olvidados por las personas usuarias en el interior del vehículo, en el plazo máximo de 72 horas desde que se produjo el hallazgo.

2.-Si la clientela solicita que se lleve el objeto hallado a un lugar concreto, deberá abonar el importe del trayecto para entregárselo.

Artículo 34. Documentación.

1.-Durante la prestación del servicio las personas conductoras del vehículo deberán llevar en su poder la siguiente documentación:

- a) La licencia de autotaxi para la prestación del servicio en el ATPCVA y, en su caso, la autorización de transporte interurbano correspondiente.

- b) El permiso de conducción de la clase correspondiente expedido por la Jefatura de Tráfico.
- c) El permiso de conducción de autotaxi en el ATPCVA.
- d) La tarjeta de habilitación.
- e) El permiso de circulación del vehículo.
- f) Documentación del taxímetro.
- g) Inspección técnica del vehículo con la última verificación efectuada.
- h) Póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor para la realización de la actividad.
- i) Libro de Reclamaciones u hojas de reclamaciones según el modelo oficial aprobado.
- j) Normativa de tráfico y un ejemplar de esta Ordenanza.
- k) Cuadro de tarifas aplicables al servicio.

2.-Por otra parte, en el interior del vehículo se indicará el número de plazas y el número de licencia de modo perfectamente visible para el público usuario.

Capítulo VII
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 35. Titularidad y capacidad.

1.-El vehículo destinado al servicio objeto de esta Ordenanza se denominará autotaxi. Deberá ser propiedad de la persona titular de la licencia o bien puede ser objeto de arrendamiento financiero, debiéndose presentar el documento que acredite la disponibilidad personal del vehículo.

2.-Todos los vehículos que presten servicio en el ATPCVA tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluida la del conductor; regulándose la capacidad máxima según lo que disponga la normativa autonómica aplicable.

Artículo 36. Características técnicas.

Todo autotaxi deberá reunir las características técnicas establecidas por la normativa aplicable a los turismos y además:

- a) Estar provisto de carrocería cerrada con un mínimo de 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que permitan la maniobra con suavidad.
- b) Tener unas dimensiones mínimas de 4,35 metros de longitud y unas características del interior del vehículo y de los asientos que proporcionen seguridad y comodidad a la clientela.
- c) Deberá estar equipado con un adecuado equipo de climatización que pueda ofrecer un ambiente agradable a los usuarios, que podrán

solicitar su puesta en funcionamiento o apagado.

d) Llevarán en todo momento, cuando el vehículo esté de servicio, los distintivos propios de un vehículo autotaxi (franja, número de licencia, luminoso, pegatinas correspondientes, etc...) todo ello según los modelos corporativos que apruebe la EGA.

e) Estar en perfecto estado de limpieza interior y exterior.

f) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad e iluminación, provistas de vidrios transparentes e inastillables.

g) En el interior tendrá instalado el necesario alumbrado eléctrico. La clientela tiene derecho a solicitar que se encienda la luz interior cuando tenga dificultades de visibilidad, tanto para subir o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago.

h) Deberán ir provistos de extintor de incendios en buen estado de uso.

i) Los vehículos autotaxi no podrán tener una antigüedad superior a 12 años; sin perjuicio de que la EGA pueda conceder adicionalmente prórrogas sucesivas de dos años cada una, siempre que el vehículo no supere los límites de emisiones contaminantes que la EGA pueda determinar y cumpla con otros condicionantes técnicos que se puedan establecer a estos efectos.

j) Para sustituir a un vehículo autotaxi existente o para incorporarse a una licencia nueva, los vehículos que se propongan no podrán tener una antigüedad superior a 4 años desde la primera matriculación ni sobrepasar los 70.000 km.

k) Cualquier otra condición técnica que de modo motivado imponga la EGA, previa consulta con las asociaciones representativas del sector.

Artículo 37. Vehículos adaptados.

Los requisitos señalados en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de los establecidos para el transporte de personas con discapacidad cuando se trate de autotaxi adaptado.

Artículo 38. Sustitución del vehículo.

Las personas titulares de la licencia de autotaxi podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que estará sujeto a la autorización de la Entidad Gestora del Área, previo informe técnico favorable del vehículo a dedicar a la actividad, con comprobación de las condiciones técnicas y de seguridad mediante la revisión correspondiente.

Artículo 39. Adscripción a una única licencia.

Los servicios a que se refiere la presente Ordenanza se prestarán obligatoriamente mediante el vehículo autorizado adscrito a una única licencia de autotaxi, con la titularidad y capacidad establecida en el artículo 35.

Artículo 40. Revisión del autotaxi.

1.- Todo autotaxi para poder circular deberá contar con las autorizaciones y revisiones exigibles a cualquier otro turismo de sus mismas características y, además, haber superado la revisión de la EGA en relación con las condiciones establecidas en esta Ordenanza u otra que resulte aplicable.

2.- Dicha revisión deberá efectuarse antes de iniciar la prestación del servicio y posteriormente de modo ordinario cada doce meses. Estas revisiones anuales destinadas a comprobar el buen estado de conservación, seguridad y limpieza interior y exterior se realizarán por la Entidad Gestora del Área.

3.- Si el resultado de la revisión fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a un mes, cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que la persona titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla. Subsanaos los defectos deberá presentar nuevamente el

vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

4.- En cualquier momento la Entidad Gestora del Área podrá disponer la realización de revisiones extraordinarias de todos o alguno de los vehículos.

Artículo 41. Imagen exterior corporativa.

Los autotaxis serán de color blanco, con las franjas, distintivos y otros aspectos de la imagen exterior corporativa de los vehículos que apruebe la EGA; debiendo constar en el exterior del vehículo de modo visible al público el número de licencia a la que se encuentre afecto.

Artículo 42. Taxímetro y módulo luminoso exterior.

1.- Todos los autotaxis deberán llevar incorporado un taxímetro, con los requisitos técnicos y de verificación aplicables, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte visible para la persona usuaria del servicio la lectura del precio del transporte, iluminándose tan pronto se produzca la “bajada de bandera” y que deberá ir conectado al repetidor exterior y luminoso de tarifas.

2.- El dispositivo exterior y luminoso del vehículo, que informará claramente al público usuario sobre la situación de “libre” u “ocupado”

con la tarifa correspondiente o cualquier otro indicativo relacionado con el servicio que se presta, irá colocado sobre el techo con los requisitos técnicos y de verificación aplicables.

Artículo 43. Publicidad.

1.-La publicidad, tanto en el interior como en el exterior de los vehículos autotaxis, deberá ser autorizada por la Entidad Gestora del Área, que podrá otorgarla discrecionalmente, procurando en todo caso no alterar la estética de los vehículos y no afectar a la visibilidad, con sujeción especialmente a la normativa aplicable en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

2.-En el caso de que por la EGA se aprueben modelos generales de publicidad en los vehículos (con ubicaciones, características y dimensiones específicas), no será precisa la autorización para cada caso concreto que pueda estar amparado por dicho modelo, bastando la simple comunicación y justificación de la persona titular de la licencia de la procedencia de su colocación, características y dimensiones. En el resto de los supuestos, la publicidad deberá ser autorizada expresamente y de forma temporal para cada caso concreto por la Entidad Gestora del Área.

3.-La publicidad portada en los vehículos autotaxi deberá evitar cualquier tipo de mensaje que pueda afectar a la sensibilidad pública, no

podrá tener connotaciones políticas y evitará en todo momento cualquier tipo de controversia social.

4.-En el caso de exhibirse en los vehículos publicidad no autorizada, la Entidad Gestora del Área requerirá su retirada y los perjuicios ocasionados serán a cargo de la persona titular del autotaxi que porte dicha publicidad.

Capítulo VIII
DE LAS TARIFAS

Artículo 44. Régimen de las tarifas.

1.-Las tarifas aplicables a los servicios de autotaxi realizados dentro del ámbito del ATPCVA serán aprobadas por la EGA, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Precios de Castilla y León.

2.-Las tarifas aprobadas son de obligada observancia, debiendo ser incluidas en el taxímetro para su aplicación, así como publicadas y expuestas en sitio visible para las personas usuarias. La EGA y los ayuntamientos que integran el ATPCVA colaborarán en la realización de la publicidad necesaria para su difusión y general conocimiento.

3.-Las tarifas vigentes podrán ser revisadas de oficio o a instancia de parte interesada, considerándose las asociaciones profesionales representativas del sector legitimadas a efectos de dicha instancia.

Capítulo IX
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45. Inspección.

1.- Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones Públicas, corresponde a la Entidad Gestora del Área la vigilancia e inspección del servicio de transporte de viajeros en vehículos autotaxi, con la colaboración de la Policía Municipal y los Ayuntamientos de los municipios integrados en el ATPCVA.

2.- Los conductores de los vehículos facilitarán a los servicios de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a los vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a esta Ordenanza.

3.- Los servicios de la inspección podrán requerir la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior en las propias dependencias de la Entidad Gestora del Área, en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza y en la legislación vigente en materia de transportes.

4.- Las actuaciones de la inspección se reflejarán en actas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas y la conformidad o disconformidad motivada de las personas interesadas.

Artículo 46. Responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes en vehículos autotaxi, corresponderá a quien realice el hecho en que consista la infracción, con las especialidades contenidas en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable.

Artículo 47. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León o norma legal que la modifique o sustituya; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 48. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte en taxi en el ATPCVA se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 49. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las tipificadas como tales en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:

1.-La realización del servicio careciendo de la preceptiva licencia de autotaxi o cuando la misma haya caducado o se haya extinguido, revocado o retirado.

2.-La utilización de licencia expedida a nombre de otra persona o la conducción del vehículo realizando servicios por personas distintas del titular de la licencia o de las personas colaboradoras o contratadas a estos efectos.

3.-La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control que impida el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tengan atribuidas.

4.-La comisión de infracciones penales con motivo de la prestación del servicio objeto de esta Ordenanza.

5.-Carecer del seguro obligatorio del automóvil.

6.-Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

7.-En caso de ostentar la titularidad de dos licencias, intercambiar las personas asalariadas adscritas a cada licencia sin la comunicación previa y concesión por parte de la EGA de la correspondiente tarjeta de habilitación.

Artículo 50. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las tipificadas como tales en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable, incluidas las siguientes:

- 1.-La prestación del servicio con vehículo distinto al adscrito a la licencia, salvo en caso de avería en la forma regulada en esta Ordenanza.
- 2.-El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de la profesión de taxista, así como la prestación de servicios no amparados por la licencia de autotaxi.
- 3.-La falta de inicio del servicio una vez autorizado o la paralización del mismo en los plazos establecidos, sin causa justificada.
- 4.-La negativa u obstaculización a la clientela de la disposición de la documentación destinada a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
- 5.-El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecido por la Entidad Gestora del Área
- 6.-La desatención de las solicitudes de servicio de los usuarios y el abandono de los viajeros sin prestar totalmente el servicio para el que fuera requerido, salvo que concurra alguna de las circunstancias justificativas previstas en esta Ordenanza.
- 7.-El incumplimiento del régimen tarifario.

8.-La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses del usuario o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

9.-La ocupación de asientos por terceras personas ajenas a quienes hubieran contratado el servicio, excepto el caso de desarrollo de tareas de enseñanza siempre que la clientela no ponga objeciones a esta circunstancia.

10.-La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.

11.-El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a las personas usuarias, viandantes o personas que conduzcan otros vehículos.

12.-La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Entidad Gestora del Área dentro de las 72 horas siguientes.

13.-La carencia de taxímetro y/o indicativo superior exterior, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que deba ir instalado en el vehículo.

14.-El no sometimiento de los vehículos o de sus dispositivos e instrumentos de control a las revisiones preceptivas.

15.-La no subsanación de las deficiencias observadas en las revisiones anteriormente referidas.

16.-La recogida de viajeros fuera del ATPCVA, salvo en los supuestos autorizados en la normativa de aplicación.

17.-La no suscripción de los seguros que haya obligación de contratar, según lo establecido en la normativa específica de aplicación.

18.-El transporte de un número de personas usuarias superior a las autorizadas.

Artículo 51. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las tipificadas como tales en la ley sectorial que resulte aplicable por razón de la materia, incluidas las siguientes:

1.-La realización de servicios sin llevar en el vehículo la documentación que se exige en esta Ordenanza o en otra que sea de aplicación.

2.-No llevar en lugar visible la documentación o distintivos de conformidad con la normativa vigente.

3.-La falta de comunicación a la Entidad Gestora del Área de los datos de los que preceptivamente haya de ser informada.

4.-El trato desconsiderado a las personas usuarias o a terceros, cuando

por su levedad no deba ser sancionado como falta grave.

5.-El descuido en el aseo de la persona que conduzca el autotaxi, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.

6.-Incumplir las disposiciones en materia de cambio obligatorio de moneda de pago establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 52. Sanciones.

1.-Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 400 euros.

2.-Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 2.000 euros.

3.-Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.001 a 6.000 euros.

4.-En caso de reiteración de infracciones muy graves éstas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros.

5.-Las sanciones y límites establecidos anteriormente se entenderán automáticamente actualizados de acuerdo con lo dispuesto por la ley sectorial de transporte que resulte aplicable y que los pueda modificar.

Artículo 53. Graduación de la sanción.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en los artículos anteriores, se graduará considerando

especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.que se exige en esta Ordenanza o en otra que sea de aplicación.

Artículo 54. Medidas accesorias.

Para la imposición de medidas accesorias a las sanciones anteriormente previstas, se aplicará lo dispuesto en la ley sectorial que por razón de la materia resulte aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.

Taxis adaptados.

La Entidad Gestora del Área adoptará cuantas medidas contribuyan al cumplimiento de las obligaciones u objetivos que la normativa aplicable pueda establecer en la materia de los autotaxis adaptados a las personas usuarias con discapacidad.

Disposición Adicional Segunda.

Sostenibilidad medioambiental.

Por resolución de la Entidad Gestora del Área se podrán adoptar medidas en este sector de actividad con el objetivo de reducir las emisiones de gases y otros elementos contaminantes y contribuir a la sostenibilidad medioambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.

Quienes a la entrada en vigor de esta Ordenanza sean titulares de licencias de taxi, permisos de conducción de autotaxi, tarjetas de habilitación o documentos análogos, vigentes y otorgados por alguno de los municipios integrados en el Área Territorial de Prestación Conjunta, estarán facultados de manera automática para operar en su respectiva condición dentro del ATPCVA de acuerdo con esta Ordenanza.

Para hacer operativa dicha facultad, la EGA ordenará los correspondientes procedimientos respecto de las licencias de taxi otorgadas por aquellos municipios del ATPCVA que no tengan establecido el permiso de conducción de taxi o/y la tarjeta de habilitación.

Disposición Transitoria Segunda.

Las disposiciones de esta Ordenanza relativas a las dimensiones y capacidad mínimas del autotaxi no serán aplicables a los vehículos que a la entrada en vigor de la misma estén en funcionamiento y amparados por una licencia vigente.

Disposición Transitoria Tercera.

Se establece un período transitorio de 1 año a contar desde la entrada en vigor, para el cumplimiento por todas las personas titulares de licencias de autotaxi de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza relativas a

la implantación de los medios telemáticos o electrónicos de pago y de las impresoras en los vehículos.

Disposición Transitoria Cuarta.

Durante el plazo que se otorgue para el cumplimiento e implantación de la imagen corporativa exterior de los autotaxis que apruebe la EGA, los vehículos afectos al servicio podrán llevar los distintivos e imagen exterior correspondientes al municipio que otorgó la licencia según su anterior normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ordenanza municipal del Servicio de Autotaxi de Valladolid de 2005 y todas aquellas disposiciones normativas municipales que sean incompatibles o se opongan a esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Final Segunda.

Se autoriza a la Entidad Gestora del Área para dictar cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.







Ayuntamiento de
Valladolid
Concejalía de Seguridad y Movilidad